

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 132/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-421/2021, Y SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

A C U E R D O

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente SCM-JDC-421/2021, en términos del Considerando III, IV y V del presente Acuerdo.

MODIFICACIONES

MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

CAPITULO OCTAVO DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Artículo 25. Los partidos, deberán postular candidaturas de fórmulas completas para las personas de la diversidad sexual.

Artículo 26. Para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas integrantes de la población de la diversidad sexual en el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Instituto Nacional Electoral; se refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer), para efectos del presente capítulo se entiende por:

- **Lesbiana:** mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** hombre que se siente atraído erótica afectivamente hacia otro hombre.

- **Bisexual:** personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

- **Transgénero:** personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

- **Transexual:** personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

- **Travesti:** personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

- **Intersexual:** el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.

- **Queer:** personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

El Instituto deberá en todo momento proteger información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas, o bien, de ser su intención que la información sea pública las personas postuladas deberán otorgar el consentimiento expreso respectivo, mediante el formato respectivo.

Artículo 27. Los partidos que postulen candidaturas que se manifiesten como integrante de la población de la diversidad sexual, deberán de acreditar la pertenencia de sus candidaturas a la comunidad LGBTTTIQ+ correspondiente, esto de manera enunciativa y no limitativa, mediante el requisito mínimo correspondiente a la simple manifestación de autodeterminación a dicho sector de la población, el cual es anexo del Acuerdo ITE-CG 132/2021.

I. Entiéndase por candidaturas a las postulaciones de fórmulas completas integradas por propietarios o propietarias y suplentes pertenecientes a la misma comunidad LGBTTTIQ+.

II. Para la elección de Diputaciones Locales, los partidos políticos y coaliciones podrán realizar las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

III. Para la Elección de Integrantes e Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular cuando menos a tres candidaturas en cualquiera de los cargos de: Presidencia, Sindicatura y Regidurías, en cualquiera de los 60 ayuntamientos.

IV. Para la Elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, los partidos políticos deberán postular una candidatura como mínimo si postulan cuando menos en 150 presidencias de comunidad y dos candidaturas si postula en la totalidad de presidencias de comunidad.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE CG 90/2020, en cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020, asimismo se observaran las reglas siguientes:

- I.** Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.
- II.** La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietario y/o propietaria, así como suplente, se contabilizan con el género que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado.

Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa.

- III.** En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud

de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

- IV.** En el caso de que los institutos políticos o coaliciones postulen a una fórmula de una diputación a personas Queer o no binarias, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, cuando sólo una de las personas que integre la fórmula se identifique como Queer o no binario, el género contabilizará con el que se identifique la diversa persona que integre la fórmula.
- V.** Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar que no se identifican como mujer ni como hombre.
- VI.** En el caso de que se postulen personas no binarias y/o queer, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 1 persona que se identifiquen como no binarias y/o queer.

Artículo 29. En el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad (autoadscribientes indígenas y juventudes), será la persona quien, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

**CAPITULO NOVENO
DE LA VERIFICACIÓN**

Artículo 30. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos **sexto, séptimo y octavo** de los presentes lineamientos se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**CAPITULO DÉCIMO
DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 31. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos sexto, séptimo y octavo de los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.

**CAPITULO UNDÉCIMO
DEL INCUMPLIMIENTO**

Artículo 32. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de indígenas, jóvenes y **personas de**

la diversidad sexual, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo ITE CG 132/2021 entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y con un voto concurrente de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Especial de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

A T E N T A M E N T E
Ex Fábrica San Manuel, San Miguel
Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala;
18 de abril de 2021

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario Ejecutivo
del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

